

Lima, doce de ociubre del año dos mil seis.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Daniel Adriano Peirano Sánchez; con lo expuesto por la señora Fiscal Supremo; y CONSIDERANDO: Primero.- Que es materia de grado la sentencia de fecha treintiuno de enero de dos mil seis, por haberla impugnado James Salas Pisco, en el extremo que lo condena como autor del delito de homicidio calificado, alegando que su conducta no se subsume al tipo penal del referido ilícito sino en el de emoción violenta, toda ves que sostiene que actuó impulsivamente debido a la conmoción que sufrió al ver que su hermano era lesionado gravemente por el agraviado. Segundo.- Que se imputa al procesado James Salas Pisco, conjuntamente con los sentenciados Alexander Salas Pisco y Walter España Morales, con fecha tres de febrero del dos mil cuatro, haber causado la muerte al agraviado Isaac Macedo Gómez con gran crueldad y elevosía, infiriéndole con un hacha el primero de los mencionados, tres cortes en el cuello y uno en la mano, mientras España Morales sostenía a la víctima para el efecto, apretando el pie en su cuello, a pesar que ésta ya se encontraba herida al haber recibido un disparo por arma de fuego por parte de Alexander Salas Pisco, producto del forcejeo entre ambos por la poseción del arma, inmediatamente después que éste recibió un corte contuso cortante en la cabeza con un hacha por parte del agraviado, quien se presentó ante los tres procesados armado con la referida perdigonera y con un machete, con la intención de disparar a la familia Salas Pisco, por problemas territoriales, en el Sector denominado "El Filo" comprensión del Centro Poblado Huañipo distrito de Tingo de Ponaza provincia de Picota -San Martin. Tercero.- Que, compulsados los agravios denunciados en



relación con el material probatorio en que se sustenta la sentencia recurrida, se advierte que la agravante de «gran crueldad» por la que se ha condenado al encausado James Salas Pisco no se encuentra constituida, ya que ella supone matar de modo que el sujeto pasivo padezca un sufrimiento innecesario para dicho fin, demostrando carencia sentimientos humanitarios y complacencia ante el mal ajeno, circunstancias que no han concurrido en el caso sub - litis, donde si bien la muerte del agraviado se produjo como consecuencia de tres hachazos propinados por el referido procesado, empero, en ningún momento se ha acreditado que se haya utilizado tal objeto con la finalidad de prolongar el sufrimiento de la víctima, lo cual se desprende de la valoración conjunta del número de cortes inferidos y del lugar donde fueron propinados, con lesiones de órganos y tejidos vitales, como es de verse del protocolo de necropsia practicado en el cadáver del agraviado, de fojas cincuenta y uno; asimismo, tampoco se ha dado la agravante de "alevosía", toda vez que el actuar de dicho procesado fue circunstancial y no premeditado, subsumiéndose, por tanto, esta conducta en el tipo penal de homicidio por emoción violenta, previsto en el artículo ciento nueve del Código Penal y que de autos aparece que aquel se ha comportado bajo el efecto de una intensa reacción emocional con debilitamiento de sus frenos inhibitorios, al ver que su hermano Alexander había sido lesionado gravemente en la cabeza – herida cortante en colgajo en zona temporo parietal izquierda, como es de verse del reconocimiento médico legal de fojas cincuentitrés por el agraviado. quien utilizó un machete para tal fin, y al presenciar cómo, instantes antes, éste había disparado una carga de perdigones en la cabeza de su hermano Segundo Hildebrando - produciéndole heridas múltiples, incluyendo en el cuero cabelludo, cómo se determina del reconocimiento médico legal de fojas cincuenticuatro - lo cual desencadenó



dicha reacción homicida en el procesado James Salas Pisco por aparición súbita de una situación importante para el mismo, siendo que la referida respuesta emocional fue inmediata al tiempo en que sucedió la provocación por el agraviado, es decir, que el delito se cometió en los precisos instantes en que el referido procesado se encontraba bajo el imperio de la mencionada conmoción sicológica, situación típica que le es extensible a la conducta realizada por el procesado Walter España Morales, cuñado de Alexander Salas Pisco, quien reaccionó de la misma forma, coadyuvando con James Salas Pisco en la muerte de la víctima, al sostenerla colocándole su pie en el cuello, para facilitar los cortes contuso cortantes que aquel le propinaba con un hacha, habiéndose comportado, en tal sentido, como cómplice primario, figura prevista en el primer párrafo del artículo veinticinco del Código Penal vigente, ya que su participación en el evento delictivo fue decisiva y relevante para la consumación de la muerte del agraviado; procediéndose, por tanto, a la desvinculación de los cargos de la imputación fiscal en el caso concreto a favor de los procesados James Salas Pisco y Walter William España Morales, al determinarse el tipo penal del delito de homicidio por emoción violenta, previsto y sancionado por el artículo ciento nueve del Código Penal, con un marco punitivo más benigno que el establecido para el tipo penal por el cual se le condenó, es decir, homicidio calificado, establecido en el tercer inciso del artículo ciento ocho del acotado cuerpo legal, no habiéndosele causado indefensión en este sentido; y si bien este último, al igual que el procesado Alexander Salas Pisco, desistieron en la interposición de sus respectivos recursos de nulidad, habiendo sido condenados como coautores del delito de homicidio calificado; sin embargo, en virtud de la facultad casatoria que ostenta este Tribunal Supremo y de conformidad con el principio de favorabilidad, previsto en el artículo sexto



del Código Penal vigente y en el inciso undécimo del artículo ciento treintinueve de la Carta Magna, cabe pronunciarse respecto a sus respectivas situaciones jurídicas. **Cuarto**.- Que, en tal sentido, con respecto al encausado Alexander Salas Pisco, de la revisión de autos, así como de la valoración y compulsa de las pruebas aportadas en el proceso, se tiene que su conducta, de acuerdo al inciso tercero del artículo veinte del Código Penal no se ha configurado como delito, al haber actuado en legítima defensa de su vida e integridad corporal propia, al haber disparado en contra de Macedo Gómez con la perdigonera con la cual éste, luego de lesionar a su hermano Segundo Hildebrando Salas Pisco, se encontraba recargando para disparar en contra de su propia persona, forcejeando con él por la posesión del arma, llegando en ese intervalo de tiempo Alexander Salas Pisco a detonar tal arma artesanal, impactando el perdigón en el estómago del agraviado, habiéndose, por tanto, cumplido con los requisitos fácticos para la configuración de esta causa de justificación que hace completamente legítima y conforme a derecho, la conducta del procesado Alexander Salas Pisco – siendo que la defensa ejercida no sólo no estuvo prohibida, sino que su valoración por parte del derecho es positiva - toda vez que: a) la agresión emanada de Macedo Gómez fue tanto ilegítima como actual e inminente a la defensa ejercida por el referido procesado, siendo que una mayor espera por éste en dicho momentos hubiese implicado menores posibilidades para repeler el ataque, de cuya proximidad el mencionado procesado tuvo indicios suficientemente claros; b) existió necesidad y racionalidad en la defensa ejercida por el procesado, pues su acción fue la menos dañosa en cuanto estaba a su disposición para repeler la agresión ilegítima; c) el procesado no provocó suficientemente la agresión ilegítima; más aún si fue Macedo Gómez quien se presentó en el lugar donde se encontraba el primero con sus



familiares, amenazándolos y habiendo disparado la perdigonera, en una primera oportunidad, en contra de Segundo Hildebrando Salas Pisco; razones por las cuales, la conducta del procesado Alexander Salas Pisco se encuentra totalmente justificada, por lo que resulta procedente su absolución, de conformidad con el artículo doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales. Quinto.- Que, con respecto al quantum de la pena a imponer a los procesados James Salas Pisco y Walter España Morales, como autor y cómplice primario del delito de homicidio por emoción violenta, respectivamente, es menester considerar, por un lado, que al adecuar la conducta del agente en un tipo penal más benigno, se le debe también imponer una sanción que guarde proporcionalidad con el grado de reprochabilidad propia de una conducta menos gravosa en cuanto a la puesta en peligro y vulneración del bien jurídico vida; y por otro lado, que las exigencias que determinan la aplicación de la pena, no se agotan en el principio de culpabilidad, ya que no sólo es preciso que se pueda responsabilizar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además debe tenerse en cuenta las condiciones personales de los procesados, así como su medio social y la aceptación que han realizado de la comisión de los cargos que se les imputa; en cumplimiento del principio de proporcionalidad y fines de la misma, previstos en los artículos ocho y nueve del Título Preliminar y cuarentiséis del Código Penal. Sexto..- Que, asimismo de la recurrida se advierte que para los efectos del cómputo de la pena no se ha tenido en cuenta lo previsto en el artículo cuarentisiete del Código Penal vigente, la misma que establece que el tiempo de detención que haya sufrido el procesado, se computará desde el momento de su detención, situación que deberá subsanarse en la presente ejecutoria suprema; y con las facultades que otorga el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales: Declararon HABER NULIDAD en la sentencia



de foias trescientos noventicuatro, su fecha treintiuno de enero de dos mil seis, en cuanto condena a JAMES SALAS PISCO como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado, previsto y sancionado en el tercer inciso del artículo ciento ocho del Código Penal vigente - en agravio de Isaac Macedo Gómez a dieciocho años de pena privativa de la libertad; reformándola condenaron a JAMES SALAS PISCO como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio por emoción violenta, previsto y sancionado en el artículo ciento nueve del Código Penal vigente - en agravio de Isaac Macedo Gómez, a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el cuatro de febrero de dos mil cuatro (y no el seis de febrero de dos mil cuatro, como erróneamente se había consignado en la sentencia recurrida) vencerá el tres de febrero de dos mil ocho; HABER NULIDAD en cuanto condena a WALTER WILLIAM ESPAÑA MORALES como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado, previsto y sancionado en el tercer inciso del artículo ciento ocho del Código Penal vigente – en agravio de Isaac Macedo Gómez a diez años de pena privativa de la libertad; reformándola condenaron a WALTER WILLIAM ESPAÑA MORALES como cómplice primario del delito contra la vida, el cuerpo y la salud homicidio por emoción violenta, previsto y sancionado en el artículo ciento nueve del Código Penal vigente, en concordancia con el primer párrafo del artículo veinticinco del acotado cuerpo legal - en agravio de Isaac Macedo Gómez, a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el cuatro de febrero de dos mil cuatro (y no el seis de febrero de dos mil cuatro, como erróneamente se había consignado en la sentencia recurrida) vencerá el tres de febrero de dos mil ocho; en el extremo que



condena a ALEXANDER SALAS PISCO como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado — en agravio de Isaac Macedo Gómez, a diez años de pena privativa de libertad; reformándolo en este extremo, ABSOLVIERON al citado procesado de los cargos de la acusación fiscal por el referido delito; en consecuencia, DISPUSIERON la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales con arreglo al Decreto Ley veinte mil quinientos setenta y nueve; MANDARON archivar definitivamente el proceso en este extremo; y encontrándose sufriendo carcelería el encausado Alexander Salas Pisco, ORDENARON su inmediata libertad, la misma que se llevará a cabo siempre y cuando no exista en su contra otro mandato de detención, emanado de autoridad judicial competente, oficiándose vía fax, NO HYABER NULIDAD en los demás que contiene; y los devolvieron.-

GONZÁLES CAMPOS R.O.

VEGA VEGA

MOLINA ORDOÑEZ

PEIRANO SÁNCHEZ

VINATEA MEDINA